



**AUTO DE SUSTANCIACIÓN CIVIL N°013
MOTIVO: RESOLVER SOLICITUD**

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandado: Diego Henao Peláez

Radicación: 2015-00017-00

El Dovio-Valle, marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta las solicitudes elevadas por la apoderada de la parte demandante, de un lado, en el sentido de informar el estado de los depósitos judiciales desde la fecha 24 de marzo de 2021, por otra parte, la reproducción de los oficios en virtud de los cuales se comunicó la orden de embargo de las cuentas corrientes, de ahorro y certificados de depósito que posea el demandado señor **DIEGO HENAO PELÁEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número N° 94.190.922, cuya numeración va desde el oficio N°458 al N°468 y, por último, ordenar el emplazamiento del demandado de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, es preciso indicar que, una vez revisados los soportes allegados, considera esta judicatura se torna procedente tal pedimento.

En razón de lo anterior, esta judicatura en aras de garantizar el Debido Proceso que le asiste a las partes y de acuerdo con lo establecido en el Auto Interlocutorio N°206 del 06 de junio de 2017 dentro del cual se ordenó el emplazamiento del aquí demandado, se exhorte a la parte demandante para que allegue la respectiva comunicación incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere a efectos de que sea incluida dicha información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en los términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y así quedará consignado en la parte resolutiva de la presente providencia. En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio-Valle,

R E S U E L V E:

1.- INFORMAR a la parte interesada que, una vez revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, encuentra esa judicatura que, a la fecha no existen títulos por concepto de depósitos judiciales constituidos a favor de la entidad financiera Banco Davivienda S.A.

2.- REPRODUCIR los oficios N°458 al N°468 del 23 de julio de 2019, en virtud de los cuales se comunicó la orden de embargo y retención de las cuentas corrientes, de ahorro y certificados de depósito que posea el demandado señor **DIEGO HENAO PELÁEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número N° 94.190.922, en el Banco Davivienda S.A, Banco Caja Social S.A., Banco Colpatria, Banco de Occidente, Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Agrario de Colombia S.A., Banco AV Villas, Banco BBVA y Banco Sudameris del municipio de Timbío-Cauca.

3.- EMPLAZAR a al demandado señor **DIEGO HENAO PELÁEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número N° 94.190.922, en los términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Para este efecto se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase de proceso y el juzgado que lo requiere.

4.- EXHORTAR a la parte demandante para que allegue la respectiva comunicación incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere a efectos de que sea incluida dicha información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL DOVIO VALLE**
Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877
AUTO



El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Si el emplazado no comparece se le designará Curador ad litem, con quien se surtirá la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jorge Elberto Gordillo Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Dovio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

502ee46d3ce92fecebceaba748901dcdb2fa600fb52947b70feabd3331f69896

Documento generado en 22/03/2022 03:16:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL DOVIO VALLE**
Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877
J01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co
AUTO



**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N°099
MOTIVO: CONVOCA A AUDIENCIA Y DECRETA PRUEBAS**

Ref. Proceso: Declarativo de Pertenencia por Prescripción Ordinaria Adquisitiva de Dominio

Demandante: Martha Inés Rodríguez Rodríguez

Demandado: Jorge González Castillo y Otros

Radicación: 2020-00009-00

El Dovio Valle, marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que ya se surtió debidamente el acto de notificación a la parte demandada y de las personas indeterminadas a través de curador Ad-litem, previo agotamiento de todo el trámite que implica el emplazamiento, esto es, cumplido el término correspondiente de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en la página web, es del caso continuar con el derrotero dentro del presente proceso, para lo cual, esta judicatura convoca a las partes y a sus apoderados para que concurran de manera personal al acto procesal que se programará con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, teniendo en cuenta de que en la misma se practicarán los interrogatorios a las partes, con la prevención de que su inasistencia acarreará las consecuencias contenidas en el numeral 4º del artículo 372 de la misma obra.

Así las cosas, una vez surtida la notificación, no habiendo nulidad que declarar para continuar con el trámite del presente proceso y en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa con que cuentan las partes, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio (V), de conformidad con lo establecido en el artículo 392 del CGP;

RESUELVE:

1.- CONVOCAR a las partes y a sus apoderados para que concurran de manera personal el **día veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, fecha y hora fijada para llevar a cabo la audiencia pública de que trata el artículo 392 del CGP, con la prevención de que su inasistencia acarreará las consecuencias contenidas en el numeral 4º del artículo 372 de la misma obra, acto procesal dentro del cual se practicarán los interrogatorios a las partes y la práctica de las demás pruebas solicitadas por las partes.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero in fine del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, pasa este funcionario judicial a decretar las pruebas solicitadas de la siguiente manera, así:

2.1.- POR LA PARTE DEMANDANTE:

2.1.1. DOCUMENTALES: TÉNGASE como pruebas y désele el valor probatorio en su momento oportuno a los siguientes documentos:

- a) Certificado de Libertad y Tradición del bien inmueble distinguido con número de Matrícula Inmobiliaria 380-3774 de la Oficina de Registro de I.I.P.P. de Roldanillo-Valle.
- b) Certificado Especial para procesos de Pertenencia como antecedente registral en falsa tradición del bien inmueble distinguido con número de Matrícula Inmobiliaria 380-3774 de la Oficina de Registro de I.I.P.P. de Roldanillo-Valle.



- c) Copia Escritura Pública N°023 del 18 de enero de 2002, otorgada en la Notaría Única del Círculo de El Dovio-Valle.
- d) Copia Escritura Pública N°222 del 28 de agosto de 2003, otorgada en la Notaría Única del Círculo de El Dovio-Valle.
- e) Copia Escritura Pública N°161 del 23 de mayo de 2017, otorgada en la Notaría Única del Círculo de El Dovio-Valle.
- f) Contrato de arrendamiento suscrito el día 21 de agosto de 2018, suscrito por la señora Martha Inés Rodríguez Rodríguez en calidad de arrendadora y el señor Álvaro Somera en calidad de arrendatario.
- g) Copias de los recibos de pago de impuesto del Impuesto Predial.
- h) Facturas de pago de los servicios públicos de energía.
- i) Factura N°70293 del 30/01/2020 donde consta el avalúo catastral.

2.1.2.- TESTIMONIALES: DECRÉTESE la recepción de los siguientes testimonios, con la finalidad de que rindan declaración bajo la gravedad del juramento de lo que les conste acerca de los hechos sobre los cuales se soporta la demanda:

- a) **JOSÉ MARÍA RÍOS SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 16.380.043, para que comparezca a las instalaciones de este despacho judicial el **día veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, con el fin de recepcionar su testimonio dentro del proceso de la referencia.
- b) **ÁLVARO SOMERA HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.887.852, para que comparezca a las instalaciones de este despacho judicial el **día veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, con el fin de recepcionar su testimonio dentro del proceso de la referencia.
- c) **GERMÁN URDINOLA GUTIÉRREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 94.190.141, para que comparezca a las instalaciones de este despacho judicial el **día veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, con el fin de recepcionar su testimonio dentro del proceso de la referencia.
- d) **DORA LILIA HOLGUÍN FRANCO**, identificado con cédula de ciudadanía número 38.894.022, para que comparezca a las instalaciones de este despacho judicial el **día veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, con el fin de recepcionar su testimonio dentro del proceso de la referencia.
- e) **SILVIO DE JESÚS URDINOLA GUTIÉRREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 94.190.787, para que comparezca a las instalaciones de este despacho judicial el **día veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, con el fin de recepcionar su testimonio dentro del proceso de la referencia.

Cabe advertir, a las partes y a sus apoderados, el deber que les asiste de citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada y allegar al expediente la prueba de la citación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P.

2.2.- POR LA PARTE DEMANDADA:



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL DOVIO VALLE**
Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877
J01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co
AUTO



2.2.1.- Es preciso indicar que, por la parte demandada, no hubo solicitud probatoria alguna.

3.- Teniendo en cuenta lo establecido en el inciso final del artículo 231 del CGP, de igual forma se citará al señor **EDWIN ADOLFO PINEDA PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 94.193.584 y portador de la T.P. N°01-11974, en calidad de PERITO TOPÓGRAFO designado dentro del presente proceso, con el fin de que comparezca el **día veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, para efectos de la contradicción del dictamen. Líbrese la respectiva comunicación.

4.- Contra la presente decisión procede el recurso de reposición de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jorge Elberto Gordillo Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Dovio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e60d058c70fcaad5d956963f8703f3b44dac7af0d775f4a4be5dbd024db8ad34**
Documento generado en 22/03/2022 02:54:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL DOVIO VALLE**
Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877
J01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co
AUTO



**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N°100
MOTIVO: CONVOCA A AUDIENCIA Y DECRETA PRUEBAS**

Ref. Proceso: Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio

Demandante: Betty Margot Pulgarín Pulgarín

Demandado: José Adán Bedoya

Radicación: 2020-00012-00

El Dovio Valle, marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que ya se surtió debidamente el acto de notificación a la parte demandada y de las personas indeterminadas a través de curador Ad-litem, previo agotamiento de todo el trámite que implica el emplazamiento, esto es, cumplido el término correspondiente de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en la página web, es del caso continuar con el derrotero dentro del presente proceso, para lo cual, esta judicatura convoca a las partes y a sus apoderados para que concurran de manera personal al acto procesal que se programará con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, teniendo en cuenta de que en la misma se practicarán los interrogatorios a las partes, con la prevención de que su inasistencia acarreará las consecuencias contenidas en el numeral 4º del artículo 372 de la misma obra.

Así las cosas, una vez surtida la notificación, no habiendo nulidad que declarar para continuar con el trámite del presente proceso y en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa con que cuentan las partes, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio (V), de conformidad con lo establecido en el artículo 392 del CGP;

RESUELVE:

1.- CONVOCAR a las partes y a sus apoderados para que concurran de manera personal el **día veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (09:00 p.m.)**, fecha y hora fijada para llevar a cabo la audiencia pública de que trata el artículo 392 del CGP, con la prevención de que su inasistencia acarreará las consecuencias contenidas en el numeral 4º del artículo 372 de la misma obra, acto procesal dentro del cual se practicarán los interrogatorios a las partes y la práctica de las demás pruebas solicitadas por las partes.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero in fine del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, pasa este funcionario judicial a decretar las pruebas solicitadas de la siguiente manera, así:

2.1.- POR LA PARTE DEMANDANTE:

2.1.1. DOCUMENTALES: TÉNGASE como pruebas y désele el valor probatorio en su momento oportuno a los siguientes documentos:

- a) Certificado de Libertad y Tradición del bien inmueble distinguido con número de Matrícula Inmobiliaria 380-6454 de la Oficina de Registro de I.I.P.P. de Roldanillo-Valle.
- b) Certificado Especial para procesos de Pertenencia como antecedente registral en falsa tradición del bien inmueble distinguido con número de Matrícula Inmobiliaria 380-6454 de la Oficina de Registro de I.I.P.P. de Roldanillo-Valle.



- c) Copia Escritura Pública N°023 del 18 de enero de 2002, otorgada en la Notaría Única del Círculo de El Dovio-Valle.
- d) Copia Escritura Pública N°222 del 28 de agosto de 2003, otorgada en la Notaría Única del Círculo de El Dovio-Valle.
- e) Contrato promesa de compraventa del 05/09/1979, celebrado entre el señor Jesús María Marín Murillo y la señora María Rubiela Bedoya Cardona.
- f) Solicitud de comparecencia de testigos hecha por la señora María Rubiela Bedoya Cardona, ante el juzgado promiscuo Municipal de El Dovio-Valle, el día 05 de enero de 1984.
- g) Contrato de compraventa suscrito en documento privado N°BA-2319626 del 31/03/1987, celebrado entre las señoras María Rubiela Bedoya Cardona y Alicia Pulgarín de Pulgarín.
- h) Registro civil de Defunción de la señora Alicia Pulgarín de Pulgarín.
- i) Solicitud para servicio de energía eléctrica ante la EPSA.
- j) Declaración de cumplimiento del reglamento técnico de instalaciones eléctricas.
- k) Copia Derecho de PeticIÓN presentado para invocar prescripción en el pago de impuestos, años 2014 a 2019.
- l) Copia pago de impuestos.
- m) Facturas de pago servicio de energía eléctrica a la EPSA.
- n) Facturas de pago a ACUAVALLE de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo.
- o) Factura de pago del servicio de gas a GASES DE OCCIDENTE.
- p) Factura N°70957 acreditando el pago del impuesto del año 2020 y el correspondiente avalúo catastral.

2.1.2.- TESTIMONIALES: DECRÉTESE la recepción de los siguientes testimonios, con la finalidad de que rindan declaración bajo la gravedad del juramento de lo que les conste acerca de los hechos sobre los cuales se soporta la demanda:

- a) **GLADYS PULGARÍN DE OSORIO**, identificada con cédula de ciudadanía número 38.891.547, para que comparezca a las instalaciones de este despacho judicial el **día veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (09:00 p.m.)**, con el fin de recepcionar su testimonio dentro del proceso de la referencia.
- b) **LÁZARO TRUJILLO GUZMÁN**, identificado con cédula de ciudadanía número 6.243.951, para que comparezca a las instalaciones de este despacho judicial el **día veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (09:00 p.m.)**, con el fin de recepcionar su testimonio dentro del proceso de la referencia.
- c) **IRMA NELLY PULGARÍN DE ORTIZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 38.892.190, para que comparezca a las instalaciones de este despacho judicial el **día veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (09:00 p.m.)**, con el fin de recepcionar su testimonio dentro del proceso de la referencia.
- d) **PEDRO LUIS CAMPIÑO MARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía número 6.441.366, para que comparezca a las instalaciones de este despacho judicial el **día veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (09:00 p.m.)**, con el fin de recepcionar su testimonio dentro del proceso de la referencia.



Cabe advertir, a las partes y a sus apoderados, el deber que les asiste de citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada y allegar al expediente la prueba de la citación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P.

2.2.- POR LA PARTE DEMANDADA:

2.2.1.- Es preciso indicar que, por la parte demandada, no hubo solicitud probatoria alguna.

3.- Teniendo en cuenta lo establecido en el inciso final del artículo 231 del CGP, de igual forma se citará al señor **EDWIN ADOLFO PINEDA PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 94.193.584 y portador de la T.P. N°01-11974, en calidad de PERITO TOPÓGRAFO designado dentro del presente proceso, con el fin de que comparezca el **día veintisiete (20) de abril de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, para efectos de la contradicción del dictamen. Líbrese la respectiva comunicación.

4.- Contra la presente decisión procede el recurso de reposición de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jorge Elberto Gordillo Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Dovio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **927796befbd77c0bd3081bb69266717ec3fa044d9869a85181ac0be7618c7f26**
Documento generado en 22/03/2022 02:56:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL EL DOVIO VALLE

Carrera 10 N° 12-47 Tel: 318 385 0877
Correo electrónico:
j01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO DE SUSTANCIACIÓN CIVIL N° 014

MOTIVO: PONER DOCUMENTO EN CONOCIMIENTO

Ref. Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio

Demandante: María Mercedes Chamorro Bobadilla

Demandada: María del Carmen Tirado Molina y otros

Radicación: 2021-00073-00

El Dovio-Valle, marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la nota devolutiva aportada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo-Valle, y relacionada con la respuesta a Oficio Civil N° 652 de octubre 21 de 2021, emitido por este despacho judicial dentro del proceso de la referencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio-Valle;

RESUELVE

1. PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada el anterior escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jorge Elberto Gordillo Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Dovio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4347792cc925c416ee7b749118466aa6b012cb0a40b1355aa0e3e7d7aa2fe98

Documento generado en 22/03/2022 04:53:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Validar
autenticidad de

Pagina 1

Impresa el 23 de Febrero de 2022 a las 03:47:29 PM

El documento OFICIO No. 652 del 21-10-2021 de JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL Fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion : 2021-4981 vinculado a la matricula inmobiliaria : 380-9234

Conforme al principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

FALTA PAGO DE DERECHOS DE REGISTRO (PARAGRAFO 1 DEL ART. 16 Y ART. 74 LEY 1579 DE 2012 Y RESOLUCION DE TARIFAS REGISTRALES VIGENTE).

NO SE CANCELO MAYOR VALOR OPORTUNAMENTE, PARA EL REGISTRO DEBE CANCELAR 21.000 POR INSCRIPCION DEMANDA EN ESTE FOLIO Y E, INGRESAR NUEVAMENTE EL DOCUMENTO VERIFICAR Y CANCELAR. ARTS 16.22.29, LEY 1579/2012.

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN, POR FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE(S) SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRÁMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DEL DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO O PROVIDENCIA QUE NIEGA EL REGISTRO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTOS DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE EL DOVIO, EN LOS TÉRMINOS DEFINIDOS POR EL ARTÍCULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURÍDICOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERÁN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCIÓN, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTÚENSE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURÍDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA QUE TRATA EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACIÓN. VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SEÑALADO, DEBERÁN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTÍCULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROcede EL RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACIÓN ANTE LA SUBDIRECCIÓN DE APOYO JURÍDICO REGISTRAL, DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACIÓN, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTÍCULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

Funcionario Calificador: CALIFI14

El Registrador - Firma

GLORIA MILENA ARMERO VARGAS

NOTIFICACION PERSONAL

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA _____ SE NOTIFICÓ PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A _____, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON _____ NO. _____



FUNCIONARIO NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

El documento OFICIO No. 652 del 21-10-2021 de JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL Radicacion : 2021-4981

FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO



71399236

ROLDANILLO LIQUID13

SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS

NIT 899.999.007-0

Impreso el 14 de Diciembre de 2021 a las 11:18:38 a.m.

No. RADICACION: 2021-4981

NOMBRE SOLICITANTE: JPM

OFICIO No.: 652 del 21-10-2021 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de EL DOVIO

MATRICULAS 9234

ACTOS A REGISTRAR:

ACTO	TRF	VALOR	DERECHOS	CONS.DOC.(2/100)
11 DEMANDA	E	1	0	0
		=====	=====	
			0	0

Total a Pagar: \$ 0

DISCRIMINACION PAGOS:

CANAL REC.: CAJA DRIP (Efectivo, Exento) FORMA PAGO: EXENTO

VLR:0

DORIS

F.P

X MV

De acuerdo.

✓

71399236

ROLDANILLO LIQUID13

SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS

NIT 899.999.007-0

Impreso el 14 de Diciembre de 2021 a las 11:18:38 a.m.

No. RADICACION: 2021-4981

NOMBRE SOLICITANTE: JPM

OFICIO No.: 652 del 21-10-2021 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de EL DOVIO

MATRICULAS 9234

ACTOS A REGISTRAR:

ACTO	TRF	VALOR	DERECHOS	CONS.DOC.(2/100)
11 DEMANDA	E	1	0	0
		=====	=====	
			0	0
Total a Pagar:		\$	0	

DISCRIMINACION PAGOS:

CANAL REC.: CAJA DRIP (Efectivo, Exento) FORMA PAGO: EXENTO

VLR:0



RNA Judicial
Consejo Superior de la Justicia
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

EL DOVIO VALLE

Carrera 10 N° 12-47 Tel: 318 385 0877

Correo electrónico:

j01pmeliovio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Octubre 21 de 2021

Oficio Civil N° 652

Señores

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

Calle 7 N° 9-39

Roldanillo-Valle

Proceso: Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio

Demandante: María Mercedes Chamorro Bobadilla

Demandada: María del Carmen Tirado Molina y otros

Radicación: 2021-00073-00

Para su conocimiento y efectos legales, me permito transcribir la parte pertinente del Auto Interlocutorio Civil N° 328 del trece (13) de octubre del 2021, que a la letra dice:

"AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 328 MOTIVO: ADMITIR TRÁMITE... El Dovio-Valle, octubre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)... RESUELVE: 1-... 4.- ORDENAR la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble distinguido con número de matrícula inmobiliaria N°380-9234, mismo que corresponde a un lote de terreno el cual se encuentra ubicado en la carrera 9º del área urbana del municipio de El Dovio (V), que mide de frente 3.23 metros por 25 metros de fondo o centro, acorde al contenido del numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso. En consecuencia, se ordena librar el oficio correspondiente... NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. El Juez, JORGE ELBERTO GORDILLO MORENO. (Firmado)".

Atentamente,

Firmado Por:

Harold Mauricio Lopez Moreno
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Dovio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f47dc729876e7ce84d631b982f7e539d33991866a977323e55dcafec970f1a94**
Documento generado en 21/10/2021 11:09:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
EL DOVIO VALLE**
Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877
J01pmeldio@cendoj.ramajudicial.gov.co
AUTO



**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N°101
MOTIVO: DECRETAR MEDIDA PREVIA**

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A
Demandado: Daniela Alexandra Hincapié Ceballos
Radicación: 2021-00083-00

El Dovio-Valle, marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Por ser procedente la petición elevada por la entidad ejecutante y de conformidad con lo estatuido en el artículo 593 numeral 1 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio Valle;

RESUELVE:

- 1. DECRETAR el EMBARGO y posterior SECUESTRO** del establecimiento de comercio distinguido con número de matrícula mercantil 82114 de la Cámara de Comercio de Cartago-Valle y de propiedad de la ejecutada, señora **DANIELA ALEXANDRA HINCAPIÉ CEBALLOS**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.113.663.225. Para tal efecto se ordena librar el respectivo oficio dirigido a la Cámara de Comercio de Cartago-Valle.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jorge Elberto Gordillo Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Dovio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d04908977e70ee63629846795615ec7ed4d1bcc45e3e9a8dacfe89dc2a31fb32**
Documento generado en 22/03/2022 03:01:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL DOVIO VALLE**
Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877
AUTO



**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N°
MOTIVO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cantidad

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A

Demandado: Diana Carolina Tabares Balvin

Radicación: 2021-00100-00

El Dovio Valle, marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución en el presente proceso **Ejecutivo de Mínima Cantidad**, adelantado a través de apoderado por la entidad crediticia **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra de la señora **DIANA CAROLINA TABARES BALVIN**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.112.931.856.

II. ANTECEDENTES

Mediante escrito de demanda presentado a este estrado judicial el día 26 de noviembre de 2021, el apoderado de la entidad ejecutante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, promovió proceso **Ejecutivo de Mínima Cantidad** en contra de la señora **DIANA CAROLINA TABARES BALVIN**.

Revisada la demanda y establecidos los requisitos legales, el juzgado procede a su admisión a través de Auto Interlocutorio N°382 de diciembre 01 de 2021, librándose el mandamiento ejecutivo de pago a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra en contra de la señora **DIANA CAROLINA TABARES BALVIN**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.112.931.856 y corregido mediante Auto Interlocutorio 025 de enero 31 de 2022, con base en los siguientes títulos valores, así:

1. **Pagaré N°4481860003426969** de la obligación 4481860003426969, suscrito el ocho (08) de abril de dos mil quince (2015) en el municipio de Roldanillo-Valle, por valor total de un millón dieciocho mil cuatrocientos noventa y seis pesos (\$1'018.496,00) m/cte, y con fecha de vencimiento el día veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Dicho mandamiento de pago se libró por las siguientes sumas de dinero:
 - a. Por valor de ochocientos ochenta y un mil seiscientos veintidós pesos (\$881.622,00) m/cte, por concepto de capital.
 - b. Por los intereses de mora causados sobre el capital, desde el día 24/08/21 hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - c. Por otros conceptos la suma de noventa y nueve mil novecientos treinta y cinco (\$99.935,00) m/cte.
2. **Pagaré N°069706100008177**, de la obligación 725069700148375, suscrito el dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018) en el municipio de Roldanillo-Valle, por valor total de nueve millones seiscientos cincuenta mil seiscientos setenta y nueve pesos (\$9'650.679,00) m/cte y con fecha de vencimiento el día treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021). Dicho mandamiento de pago se libró por las siguientes sumas de dinero:
 - a. Por valor de ocho millones quinientos mil novecientos cincuenta y tres pesos (\$8'500.953,00) m/cte, por concepto de capital.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL DOVIO VALLE**
Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877
AUTO



- b. Por los intereses remuneratorios o de plazo liquidados sobre el capital, desde el 30/10/20 hasta el 30/04/21, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - c. Por los intereses de mora causados sobre el capital, desde el día 01/05/21 hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - d. Por otros conceptos la suma de seiscientos setenta y dos mil quinientos treinta y cinco pesos (\$672.535,00) m/cte.
3. **Pagaré N°069706100008858**, de la obligación 725069700158572, suscrito el veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019) en el municipio de Roldanillo-Valle, por valor total de doce millones cuarenta y cuatro mil quinientos ochenta y tres pesos (\$12'044.583,00) m/cte y con fecha de vencimiento el día once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Dicho mandamiento de pago se libró por las siguientes sumas de dinero:
- a. Por valor de once millones ciento cuarenta y dos mil ochocientos sesenta pesos (\$11'142.860,00) m/cte, por concepto de capital.
 - b. Por los intereses remuneratorios o de plazo liquidados sobre el capital, desde el 11/08/20 hasta el 11/02/21, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - c. Por los intereses de mora causados sobre el capital, desde el día 12/02/21 hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - d. Por otros conceptos la suma de treinta y tres mil trescientos cuarenta y tres pesos (\$33.343,00) m/cte.
 - e. Por las costas y agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

Ahora, respecto de la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que pudiese tener la demandada, luego de librados los oficios a las entidades bancarias y de acuerdo con las respuestas recibidas, la misma se materializó en el Banco Agrario de Colombia S.A., así como también el el Banco Davivienda S.A., quienes indicaron que la medida de embargo fue registrada pero respetando los límites de inembargabilidad establecidos.

Posteriormente, el apoderado de la parte demandante allega al despacho constancia de notificación personal al demandado, llevada a cabo el pasado 15/02/22 y dirigida a la dirección física que figura en el acápite de notificaciones de la demanda, acto de notificación realizado de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 6 de esa misma obra, situación certificada por la empresa de mensajería “*Certipostal Soluciones Integrales*”, término de traslado que feneció el día 04/03/22, sin que la parte interesada se hubiese pronunciado al respecto. En ese sentido, la notificación a la demandada quedó debidamente surtida.

De acuerdo con lo anteriormente descrito y teniendo en cuenta lo invocado por el profesional del Derecho, pasa el Juzgado a exponer las siguientes:

III. CONSIDERACIONES



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL DOVIO VALLE**
Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877
AUTO



Con el fin de proferir Auto Interlocutorio que ordene seguir adelante con la ejecución en el presente caso, debemos contemplar el artículo 422 del Código General del Proceso que a letra dice:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)"

La presente ejecución se acompañó de tres (3) títulos valores que corresponden a los **Pagarés Pagaré** N°4481860003426969, N°069706100008177 y N°069706100008858, en favor del demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, mismos que, por reunir los requisitos previstos en los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, es dable concluir que prestan mérito ejecutivo, ya que de ellos se exigen. Por una parte, contienen una obligación expresa y clara, pues la consignada en los referidos títulos valores es indudablemente evidente, y por otra, las obligaciones que se encuentran registradas en el cuerpo de dichos títulos valores, son actualmente exigibles.

No cabe la menor duda en el presente caso que la obligación es exigible, pues se trata de una obligación de plazo vencido y fue contraída por la persona hoy demandada; frente al particular, hay que tener igualmente en cuenta que el artículo 625 del Código de Comercio establece que *“Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación”*

Hay que recordar que sobre los títulos valores recae la presunción de autenticidad y en tal virtud puedan ser cobrados sin necesidad de reconocimiento de firmas.

A su vez el Código General del Proceso en su Artículo 440 inciso 2 expone:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)" (Negrita y subrayado fuera de texto.)

Habida cuenta que, una vez notificada la demandada, la mismo dentro del término legal no se pronunció frente a los hechos y pretensiones, optando por guardar silencio; no habiendo nulidad que declarar y verificado como está que se reúnen los presupuestos procesales, como lo son Juez competente, capacidad jurídica y procesal de las partes y demanda en debida forma, es procedente dictar providencia que ordene seguir con la ejecución, así como el remate de los bienes de propiedad de la ejecutada **DIANA CAROLINA TABARES BALVIN** y los que posteriormente se embarguen en el presente proceso para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio Valle, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

IV. RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR adelante con la presente ejecución dentro del proceso **Ejecutivo de Mínima Cuantía** promovido, a través de apoderado judicial, por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, con NIT 800.037.800-8 y domicilio principal en Bogotá D.C. correo electrónico cobrojuridicoregcafetera@bancoagrario.gov.co y en contra de la señora **DIANA CAROLINA TABARES**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL DOVIO VALLE**
Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877
AUTO



BALVIN, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.112.931.856, por la obligación contraída con la precitada entidad financiera y consignada en los siguientes títulos valores, así:

Pagaré N°4481860003426969 de la obligación 4481860003426969, suscrito el ocho (08) de abril de dos mil quince (2015) en el municipio de Roldanillo-Valle, por valor total de un millón dieciocho mil cuatrocientos noventa y seis pesos (\$1'018.496,00) m/cte, y con fecha de vencimiento el día veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Pagaré N°069706100008177, de la obligación 725069700148375, suscrito el dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018) en el municipio de Roldanillo-Valle, por valor total de nueve millones seiscientos cincuenta mil seiscientos setenta y nueve pesos (\$9'650.679,00) m/cte y con fecha de vencimiento el día treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Pagaré N°069706100008858, de la obligación 725069700158572, suscrito el veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019) en el municipio de Roldanillo-Valle, por valor total de doce millones cuarenta y cuatro mil quinientos ochenta y tres pesos (\$12'044.583,00) m/cte y con fecha de vencimiento el día once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR el AVALUO y REMATE de los bienes que posteriormente se embarguen para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago dentro del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, adelantado a través de apoderado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, NIT 800.037.800-8, con domicilio principal en Bogotá D.C., y en contra de la señora **DIANA CAROLINA TABARES BALVIN**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.112.931.856, conforme se ordenó en esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del Artículo 446 del Código General del Proceso, de conformidad con el mandamiento de pago librado.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado **DIANA CAROLINA TABARES BALVIN**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.112.931.856. Tássense en su momento procesal oportuno de conformidad con el Art. 365 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jorge Elberto Gordillo Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Dovio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef4a4345871e0715828b213a9f2fd873f8644d800b133475f91bd05e620c6798**
Documento generado en 22/03/2022 04:11:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL DOVIO VALLE Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877 AUTO</p>	 <p>ERES EXCELENCIA RESPONSABILIDAD ÉTICA SUPERACIÓN</p>
--	--	---

**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N°103
MOTIVO: DECRETAR MEDIDA PREVIA**

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A

Demandado: Diana Carolina Tabares Balvin

Radicación: 2021-00100-00

El Dovio Valle, marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Por ser procedente la petición elevada por la parte ejecutante, y de conformidad con lo estatuido en el Artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio Valle,

RESUELVE:

ÚNICO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCION de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo mensual que devenga la señora DIANA CAROLINA TABARES BALVIN, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.112.931.856, como funcionaria del MUNICIPIO DE EL DOVIO (V), así como también del 100% de aquellos valores que no constituyen salario. En consecuencia, se ordena librar el respectivo oficio comunicando la presente decisión al señor pagador de la precitada entidad, advirtiéndole que el incumplimiento a esta orden lo hace solidariamente responsable de las cantidades no descontadas, informando además el número de cuenta de Depósitos Judiciales de este Despacho Judicial que corresponde al 762502042001 en la entidad Banco Agrario de Colombia S.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jorge Elberto Gordillo Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Dovio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3317920c8f1f9107012793177407b33255cd284d4e3796206ba2adf678ec54d

Documento generado en 22/03/2022 04:16:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**